



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3244-SPA-1931, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras, inadecuada disposición de residuos sólidos, así como por infracciones a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Blue Blood", ubicado en Avenida Camarones, número 121, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y urbana en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras, inadecuada disposición de residuos sólidos, así como por infracciones a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente; asimismo, el artículo 25 fracción I de la citada Ley, señala que queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie.



De igual forma, el artículo 10 fracciones V, XIII y XIV de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece que los titulares de los establecimientos mercantiles deben cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley, contar con cajones de estacionamiento y vigilar que se conserve la seguridad, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 21 de octubre y 1º de diciembre, de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio mencionado, durante los cuales no observó la presencia de residuos sólidos en la zona, no obstante el personal actuante constató la generación de emisiones sonoras y la presencia de vehículos estacionados frente al establecimiento denunciado.

Asimismo, el 15 de diciembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras en el domicilio de la persona denunciante, del cual se obtuvo que durante dicha diligencia el establecimiento objeto de investigación transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro de 68.6 dB(A), nivel que excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras de 60 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, en materia de ruido la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente, serán de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de denuncia.

Por lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en este sentido, derivado del oficio PAOT-05-300/220-2947-2017 del 25 de octubre de 2017, el 14 de noviembre del mismo año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento denunciado, quien manifestó que en el mismo cumplen con los horarios de funcionamiento permitidos, que media hora antes del cierre les solicitan a los comensales que se retiren a sus domicilios para evitar molestias a los vecinos; asimismo, que cuenta con botes para la separación de residuos sólidos y con estacionamiento para sus clientes; por otra parte, respecto a las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de su establecimiento, la persona en comento manifestó que llevaría a cabo las adecuaciones necesarias para mitigar el ruido.

En atención a lo anterior, en fechas 08 de enero y 23 de febrero, de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, durante los cuales constató que el



propietario del mismo llevó a cabo adecuaciones consistentes en: colocación de cancelería en los espacios abiertos de la planta baja, clausura de una ventana, colocación de cancel en la terraza del segundo nivel, reubicación de bocinas y colocación de aislante acústico en una pared; asimismo, durante dichas diligencias se constató que el establecimiento cuenta con estacionamiento, trampas de grasa y tres botes de basura para la disposición de residuos sólidos.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-785-2018 del 12 de marzo de 2018, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba o si la misma había cesado; al respecto, la persona en comento mediante llamada telefónica del 21 de marzo de 2018, manifestó que en atención a las acciones mencionadas, ya no se presentaban las problemáticas denunciadas.

Finalmente, mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia ambiental y urbana, conminándolos a su debido cumplimiento.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

**Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos del 21 de octubre y 1º de diciembre, de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató la presencia de residuos sólidos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado "Blue Blood", ubicado en Avenida Camarones, número 121, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco; no obstante el personal actuante constó la generación de emisiones sonoras y la presencia de vehículos estacionados frente al mismo.
- El 14 de noviembre de 2017, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento denunciado, quien en atención a los hechos denunciados manifestó que cumplen con los horarios de funcionamiento permitidos, que cuentan con botes para la separación de residuos sólidos y con estacionamiento para sus clientes; asimismo, respecto a la generación de emisiones sonoras, manifestó que llevaría a cabo acciones de mitigación.
- En los reconocimientos de hechos de fechas 08 de enero y 23 de febrero de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que el propietario del establecimiento denunciado llevó a cabo adecuaciones consistentes en: colocación de cancelería en los espacios abiertos de la planta baja, clausura de una ventana, colocación de cancel en la terraza del segundo nivel, reubicación de bocinas y colocación de aislante acústico en una pared; asimismo, durante dichas diligencias se constató que el establecimiento cuenta con estacionamiento, trampas de grasa y botes de basura para la disposición de residuos sólidos.



- Mediante llamada telefónica del 21 de marzo de 2018, la persona denunciante manifestó que en atención a las acciones mencionadas, ya no se presentaban las problemáticas denunciadas.
- Mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia ambiental y urbana, conminándolos a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
ECM/KCH/LGGG/AAC